

Señor

JUEZ 4 LABORAL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

E. S. D.

**REF: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE EDGAR MANOSALVA VEGA
contra SERVYSOLD SAS**

RAD: 2020-00232

**ASUNTO: RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE
APELACION**

YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.018.435.604 de Bogotá y tarjeta profesional No. 310392 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, me permito de la manera más respetuosa interponer ante el despacho **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO EL DE APLEACION** contra el auto de fecha 21 de octubre de 2021, en los siguientes términos:

1. FRENTE A LA NEGACION DE MEDIDAS CAUTELARES:

En el auto aludido el despacho manifiesta: “en el presente caso no se ha demostrado **ni siquiera sumariamente** que la demandada pretende insolentarse de manera alguna” (el subrayado es mío), situación que contrasta totalmente con la realidad fáctica, ya que en correo remitido a este despacho judicial el día 29 de abril de 2021, se adjunta la solicitud realizada por el representante legal de la empresa SERVYSOLD al Ministerio de Trabajo - Seccional Cesar, en la cual está solicitando autorización para terminar el contrato del demandante, argumentando unos aparentes problemas económicos, por lo cual me permito citar uno de los apartes del escrito: “Señores Ministerio esta terminación de contrato repentina del GRUPO CI PRODECO ha afectado totalmente la empresa, llevándola al punto de la quiebra, no tenemos oficinas, talleres o instalaciones donde reubicar a estos trabajadores, no tenemos contrato con otra empresa, económicamente es imposible seguir sosteniendo trabajadores, porque ustedes como autoridad laboral saben la crisis que se encuentran las empresa del sector minero, he presentado propuestas pero ningunas con resultado favorable”.

Con lo anterior queda demostrado que la empresa SERVYSOLD SAS está argumentando problemas económicos para que el ministerio le autorice terminarle el contrato a mi cliente, un trabajador que tiene una **enfermedad de origen laboral**, certificada por la Junta Nacional de Calificación de Invalidez mediante dictamen No. 77179946-1450, el cual también se le informo al despacho mediante correo remitido el día 12 de febrero de 2021, para que obrara dentro del expediente.

 **Correo:** abogoscordobagomezca@gmail.com

 **Dirección:** Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

 **Instagram:** @cordobagomez.abogados

 **WhatsApp:** 310 444 5163

 **Facebook:** Córdoba Gómez Abogados
San Martín, Cesar

Así las cosas, centro del presente caso si están demostradas las maniobras de la empresa demandada para argumentar una eventual insolvencia económica, además, su intención de no cumplir con una sentencia contra ellos por afectar el derecho a la **estabilidad laboral reforzada** de mi poderdante.

2. FRENTE A LA NEGACION DE LA NOTIFICACION DE LA DEMANDA

Con respecto a la notificación de la demanda por medios electrónicos, el despacho está imponiendo una carga que resulta improcedente, ya que en correo enviado el 21 de abril de 2021, hice llegar la constancia documental, de que la notificación electrónica había sido remitida al correo rogoburi@hotmail.com el cual fue informado en el acápite de notificaciones de le demanda y que fue extraído del certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Valledupar.

La norma establece que uno debe acreditar que el correo fue recibido por el destinatario, lo cual es así, debido a que el servidor no envió ningún mensaje de devolución por error, igualmente, establece que de manera optativa se puede hacer uso de sistemas de confirmación de lectura, para lo cual uso uno denominado **“mailtrack”**, el cual me informa que el correo fue abierto 5 veces por los destinatarios.

Adicionalmente, quiero citar la sentencia STC10417-2021 con ponencia del Honorable Magistrado Luis Alonso Rico Puerta, que manifiesta lo siguiente:

«la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación.» (Subrayado tomado del texto original)

Así las cosas, el despacho debe proceder a tener por notificada a la empresa demandada, para poder continuar con el trámite del proceso.

PETICIONES

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, le solicito a su señoría lo siguiente:

1. **REVOCAR** el numeral 1 del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y en su lugar decretar las medidas cautelares innominadas que considere, teniendo en cuenta el desarrollo dado por la H. Corte Constitucional en Sentencia C-043 de 2021.

✉ Correo: abogoscordobagomezcia@gmail.com

📍 Dirección: Calle 22 No. 9 – 92 B. William Quintero

📷 Instagram: [@cordobagomez.abogados](https://www.instagram.com/cordobagomez.abogados)

📞 WhatsApp: 310 444 5163

📘 Facebook: Córdoba Gómez Abogados
San Martín, Cesar

2. **REVOCAR** el numeral 2 del auto de fecha 21 de octubre de 2021 y en su lugar tener por notificado a la empresa demandada SERVYSOLD SAS el día **23 de marzo de 2021**, como se puede evidenciar en correo recibido por ellos el día 18 de marzo de 2021.

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentales:

- Escrito enviado por SERVYSOLD SAS al Ministerio del Trabajo.
- Dictamen No. 77179946-1450
- Informe Mailtrack

Del señor(a) Juez

Atentamente.



YESY RAFAEL GOMEZ GOMEZ
C.C. No. 1.018.435.604 de Bogotá
T.P. No. 310392 del C.S.J.